

**IEEM**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/20/2017.

**ACTOR:** ANDRÉS CANTINCA SÁNCHEZ  
ASPIRANTE A CANDIDATO  
INDEPENDIENTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México; a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano quien se ostenta como aspirante a candidato independiente Andrés Cantinca Sánchez, por su propio derecho, en contra del Acuerdo número IEEM/CG/70/2016, relativo a la expedición del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral de México; así como, el acuerdo número IEEM/CG/100/2016, por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatos y Candidatas Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al

15 de septiembre de 2023, ambos emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

## RESULTANDO

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma electoral local.** Mediante el Decreto doscientos cuarenta y ocho, de veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Código Electoral del Estado de México, que entre sus disposiciones contempla la reglamentación de las candidaturas independientes.




**2. Reglamento de registro de candidatos independientes.** Mediante sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/70/2016, expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México. Esto, en razón de la renovación del titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de dos mil diecisiete al 15 de septiembre de 2023.

**3. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**4. Convocatoria a elección ordinaria.** Mediante Decreto ciento veinticuatro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Legislatura Local, emitió la Convocatoria dirigida a los

ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**5. Convocatoria para postularse como candidatos independientes.** El Organismo Público Electoral del Estado de México, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante sesión extraordinaria, deliberó y aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/100/2016, por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.



**6. Presentación del escrito de Intención.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención del ciudadano Andrés Cantinca Sánchez, para postularse como Candidato Independiente para el cargo de Gobernador en el Estado de México, para el proceso electoral 2016-2017.

**7. Procedencia del escrito de intención.** Mediante Acuerdo número IEEM/CG/11/2017, denominado "Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Andrés Cantinca Sánchez, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2013", el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de quince de enero de dos mil diecisiete, emitió pronunciamiento sobre la viabilidad a la intención del actor de postularse como candidato independiente, al cargo de Gobernador de la entidad.

Dicha determinación le fue notificada al hoy actor el mismo quince de enero de dos mil diecisiete.

**8. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.** Inconforme con diversos requisitos contenidos en el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes y la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido de 16 de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, el aspirante a candidato independiente Andrés Cantinca Sánchez, presentó el cuatro de febrero de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve.

**9. Registro, radicación y turno a ponencia.** El nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/20/2017**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Doctor en Derecho. Magistrado Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mediante el cual, el actor en su calidad de aspirante a candidato independiente para Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional que

comprende el 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, impugna diversos requisitos contenidos en el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.** Por lo que hace al examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación, este resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa; toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

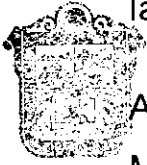
En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, el presente medio de impugnación es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede desecharlo de plano, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, primer párrafo, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Ya que de conformidad con artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave *TEEMEX.JR.ELE 07/09*, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*. [Consultable en <http://www.teemx.org.mx/Jurisprudencia>]

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "*CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO*" y "*CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL*" [Consultable en [http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia.](http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia)] se procede a realizar el análisis de dichas causales.

El Sistema Jurídico Mexicano, prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, lo que implica conocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, para la correcta aplicación de administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas.



Así el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación identificado con la clave JDCL/20/2017, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede **desecharlo de plano**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, primer párrafo, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, ya que como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Por su parte, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo que respecta, el artículo 428 dispone que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según requiera la eficacia del acto o resolución a notificar.

A su vez, la fracción V, del artículo 426, del Código de la materia, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando, entre otros supuestos, sean presentados fuera de los plazos señalados en el referido Código. Supuestos, entre los cuales se encuentra el relativo a la oportunidad, con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Por tanto, el medio de impugnación que nos ocupa, se concibe extemporáneo, en virtud de las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 184 del Código Comicial, los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y aquellos que así lo determine, serán publicados en el período oficial "Gaceta de Gobierno"

Ahora bien, el actor impugna el acuerdo IEEM/CG/70/2016, relativo a la expedición del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral de México; así como, el acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México interesados en postularse como Candidatos y Candidatas Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al

15 de septiembre de 2023. Dichos acuerdos de los que se duele el actor, se aprobaron el dos de septiembre de dos mil dieciséis y diez de noviembre de dos mil dieciséis respectivamente. Ahora bien, no pasa inadvertido que es mediante el acuerdo número IEEM/CG/11/2017, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, en el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina sobre la procedencia del escrito de manifestación del actor, sobre su intención de postularse como Candidato Independiente, al cumplir con la primera fase de los requisitos que exigen dichos acuerdos que ahora impugna; y, es a partir de la procedencia de su manifestación de intención, cuando el actor tenía la posibilidad de reclamar una afectación a su interés jurídico de ser votado, y que el mismo fuese tutelado por este órgano jurisdiccional, en razón de que es cuando la aplicación inmediata de la obligación que exige la norma, afecta a su interés jurídico, y no a partir del tres de febrero del año en curso, el actor manifiesta **bajo protesta de decir verdad** tuvo conocimiento de los acuerdos referidos, como lo pretende hacer valer ante esta autoridad jurisdiccional.

Por tanto, si el Acuerdo IEEM/CG/11/2017, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirante a Candidato Independiente al actor, fue publicado en fecha quince de enero de dos mil diecisiete, en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a la obligación del Consejo General de publicar sus acuerdos o resoluciones, con el objeto de dar publicidad a sus determinaciones<sup>1</sup>, se considera este como el momento en que el actor tuvo conocimiento, que contaba con sesenta días para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, lo cual llevaba implícito un porcentaje superior al 3% de la lista nominal de electoral del Estado de México, en por lo menos 64 municipios de la entidad, así como el de la obligación de acompañar a la cédula de respaldo ciudadano copia simple de la credencial para votar con fotografía.

En tal virtud, resulta inconcuso que el plazo de cuatro días para controvertir dicha circunstancia corrió del dieciséis al diecinueve de enero siguiente,

<sup>1</sup> Lo cual se puede corroborar en <http://www.ieem.org.mx/>



pues cabe precisar que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por tanto, si la demanda se presentó hasta el cuatro de febrero de dos mil diecisiete, tal y como se desprende a foja tres del sumario, es evidente que la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado de manera extemporánea.

En las relatadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es **desechar** de plano el medio de impugnación presentado por el aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, Andrés Cantinca Sánchez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por el aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, Andrés Cantinca Sánchez.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes, en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo

Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**

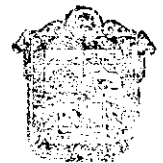
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**